



HIMELDA GARZON SANDOVAL
ABOGADA

Señor

JUEZ CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso **Ejecutivo Laboral**
Radicado No. **2020-.00418**
Demandante: **ANA SOFIA RODRIGUEZ.**
Demandado: **FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL
PAR ISS –LIQUIDACION Y OTROS.**

ASUNTO: EXCEPCIONES

HIMELDA GARZON SANDOVAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.568.789 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. 19.261 del C.S. de la J, actuando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** – administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. **FIDUAGRARIA S. A.**, con Nit: 800.159.998, sociedad de servicios financieros constituida mediante Escritura Pública No. 1199 otorgada el día 18 de Febrero de 1992 ante la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante la Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992, quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora, conforme al poder anexo concedido por la Dra **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, en su condición de apoderada del PAR-ISS, conforme a la Escritura Pública No: 2944 de fecha 09 de Septiembre del 2019 otorgada en la Notaría 1º. Del Circulo de Bogotá D.C, por medio del presente escrito y dentro del término dispuesto me permito presentar **EXCEPCIONES** de la demanda **EJECUTIVA** de la referencia en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones propuestas:

1. EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA: NOVACION DE LA OBLIGACION

En los procesos ejecutivos los demandantes allegan al despacho judicial como título ejecutivo y por excelencia una providencia judicial que causó efectos jurídicos en el extremo pasivo de la Litis como lo fue el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional fue sujeta a la supresión y consecuente proceso de liquidación, proceso concursal que se inició el 28 de septiembre de 2012 mediante el decreto 2013 de 2012 y finalizó el pasado 31 de marzo de 2015, cuyo pago de acreencias quedo en cabeza de un tercero, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015.

Que en virtud del proceso concursal de le extinto instituto de Seguros Sociales el cual inició el día 28 de septiembre de 2012, fecha en la cual se expidió el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, la situación jurídica de la entidad muto al dejar de desarrollar su objeto social y el estar inmersa en un proceso de



HIMELDA GARZON SAIDOUAL
ABOGADA

liquidación, por lo cual, para garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial la igualdad de los acreedores y la prelación legal de los créditos, según lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –por sus siglas E.O.S.F y en el artículo 2495 del Código Civil y siguientes, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las

exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación contenido en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás disposiciones que lo modifiquen o complementen entre los cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas concordantes y reglamentaria.

Para ello, las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derechos u obligaciones a su favor y en contra del otrora Instituto de Seguros Sociales, debieron hacerse parte con una reclamación administrativa en cumplimiento al llamado que hizo el proceso de liquidación al publicar los avisos de Ley en los diarios de circulación Nacional, acreedores que concurrieron a la misma, unos en forma oportuna y otros en forma extemporánea.

Unas vez graduados y calificadas las reclamaciones presentadas por los acreedores con cargo a la masa de la liquidación se aplicará lo ordenado en el artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, el cual establece las condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente, y exige la previa disponibilidad presupuestal, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas expuestas en el citado artículo, en la medida en que las disponibilidades de la Liquidación lo permitan y cuantas veces sea necesario, observando que el Liquidador señalará los períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, conforme lo establece el Artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo a la prelación de pagos correspondiente.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, conforme se ha manifestado reiteradamente, está facultado para cancelar únicamente a quienes en la oportunidad procesal se les haya efectuado la respectiva reserva y hasta por el monto y conceptos señalados y entregados por el extinto ISS en Liquidación, conforme a las instrucciones expresas impartidas por en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, que son de obligatorio cumplimiento; lo anterior con el fin de aplicar estrictamente el principio de igualdad entre acreedores del concurso y el derecho constitucional al debido proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la Señora: ANA SOFIA RODRIGUEZ, fue notificada posterior al cierre del proceso liquidatorio así mismo como se avizora que la demandante no agotó los requisitos procedimentales para que la extinta entidad diera cumplimiento alguno y ello se evidencia que no se hizo parte en la masa liquidatorio de la misma, por la cual, no tiene reserva constituida, así como no existen recursos dejados por el Fideicomitente para cubrir el valor de las condenas objeto del mandamiento de pago.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El saldo insoluto, es decir, el valor de la condena que no se encuentra respaldado por la reserva correspondiente, tiene previsto en las normas concursales un trámite especial de pago.

Es claro que en el presente evento, la Señora ANA SOFIA RODRIGUEZ, pretende la ejecución de una condena que de acuerdo con los parámetros establecidos no tiene reserva constituida por el liquidador de la entidad, lo que genera un saldo insoluto.

Respecto de las demandas judiciales notificadas al Liquidador con fecha posterior al 31 de marzo de 2015 (cierre contable), como ocurrió en el caso que nos ocupa,



HIMELDA GARZON SAIDOUAL
ABOGADA

al encontrarse totalmente distribuida la masa activa de los bienes destinados al pago de acreencias oportunamente reconocidas, estas no tienen reserva dada la extemporaneidad en su notificación por parte del demandante a la Entidad y por agotamiento de la masa activa con vocación de pago del pasivo externo. Tal situación se puso en conocimiento a través de las publicaciones conforme lo establece la ley en diarios de alta circulación, por medio de la cual se declara la terminación de la existencia y representación legal del extinto ISS en Liquidación. En cuanto a estos acreedores, así como aquellos oportunamente notificados, respecto de los cuales el liquidador dejó reserva adecuada pero la misma resultó inferior al monto de la condena, por ser acreedores con saldos insolutos, las resultas derivadas de una sentencia favorable a sus pretensiones y en contra de la extinta entidad quedarán pendientes de pago, como saldo insoluto del pasivo externo para ser evaluado su pago posteriormente frente a una eventual reapertura del proceso liquidatorio, la cual se presenta en caso de quedar remanentes, por lo que sólo tendrán vocación de pago, con la eventual liberación de reservas de aquellas oportunamente constituidas a otros acreedores litigiosos, por sentencias que se produzcan total o parcialmente a favor de la entidad liquidada, observándose claramente en el presente proceso pese a que fuera ordenado por el Despacho oficios a la entidad no se agotó dicha vía de hecho por lo cual se vislumbra la falta de agotamiento frente a la postura en el proceso liquidatorio.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de demanda, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales

4. INOMINADA O GENERERICA

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 306 del C.P.C.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener y decretar como tales las siguientes:

Oficios: Ruego a Vuestro despacho se libre oficio al PAR- ISS, dirección de pagos, a fin de que se certifique cuando se verifico el pago, su valor y fecha, como igualmente si la demandante presente efectuó el cobro respectivo, como igualmente cuales fueron las directrices para su cobro.

NOTIFICACIONES

- EL demandante en la dirección aportada al proceso.
- Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Calle 37 No. 20-27. Bogotá D.C.
- El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 7 No: 17-01 Of: 436 de Bogotá D. C. Cel. 3108838168.
- Correo electrónico. himelgarzon@hotmail.com



HIMELDA GARZON SANDOVAL
ABOGADA

ANEXOS

Incluyo el poder que me faculta para actuar, con los soportes de nombramiento y posesión referenciados en esta contestación.

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Himelda Garzon Sandoval', written in a cursive style.

HIMELDA GARZON SANDOVAL
C.C. No. 41.568.789 de Bogotá
T.P. No. 19.261 del C. S. de la J.